



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04252-2010-PA/TC

LIMA

ISAÍAS ELÍAS HUAYLINOS TÚPAC
YUPANQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Elías Huaylinos Túpac Yupanqui contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 28 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, y la Administradora de Fondo de Pensiones Integra – AFP Integra con el objeto de que se declare la nulidad de su contrato de afiliación que suscribió con la referida AFP y se le permita su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, y en consecuencia se disponga su retorno al Régimen del Decreto Ley 19990, a fin de acceder a una pensión de jubilación.
2. Que el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2008, declaró infundadas las excepciones formuladas por la parte demandada. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2008, declaró fundada en parte la demanda y ordena proceda a dar inicio al trámite de desafiliación respectivo por estimar que el recurrente había presentado su solicitud para el procedimiento de desafiliación por la causal invocada en la demanda, e improcedente en los extremos referidos al pedido de sustracción de la materia y a dejar sin efecto el pedido de desafiliación.

A su turno la Sala revisora revocó la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y la confirmó en cuanto al pedido de sustracción de la materia.

3. Que cabe indicar que en la STC 1776-2004-AA/TC este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensión mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007. Sobre el mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04252-2010-PA/TC

LIMA

ISAÍAS ELÍAS HUAYLINOS TÚPAC
YUPANQUI

asunto, en la STC 7281-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37).

4. Que de otro lado, este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad del artículo 4 de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en este se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando la validez del procedimiento incluso para los casos de asimetría informativa (*vid.*, fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo para los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que por tales consideraciones este Colegiado considera que no se han agotado las vías previas (el trámite de desafiliación se entenderá como una de ellas) en el presente caso, y procede a declarar improcedente la demanda por la causal prevista en el artículo 5, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.
8. Que de otro lado es válido expresar que el recurrente puede iniciar el trámite administrativo de retorno parcial a fin de tratar de lograr regresar al Régimen del Decreto Ley 19990 invocando la causal de información asimétrica, tal como lo ha expresado en su propia demanda (f. 28), y que sea la entidad pública la que determine finalmente si su caso se encuentra o no dentro del supuesto establecido.
9. Que a mayor abundamiento debe mencionarse que en autos, si bien se aprecian oficios emitidos por la AFP demandada y la SBS, los cuales sólo tienen un carácter informativo, así como los recursos impugnatorios presentados por el actor contra los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04252-2010-PA/TC

LIMA

ISAÍAS ELÍAS HUAYLINOS TÚPAC
YUPANQUI

mismos, este Colegiado debe precisar que estos no pueden considerarse como que el recurrente inició el procedimiento administrativo de desafiliación conforme se señala en la Resolución S.B.S. 11718-2008, que aprobó el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de falta de información, y mucho menos como que dicho procedimiento le haya sido denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

Victor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator
Tribunal Constitucional